REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

ASUNTO

Se encuentra al despacho la presente demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial por LUIS OLIVO APONTE NIETO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. con el fin de decidir lo que en derecho corresponda, tras advertirse que la prueba documental echada de menos en auto del pasado 9 de diciembre del corriente año, por medio del cual fue rechazada la demanda, en realidad fue aportada de manera oportuna por la parte demandante como bien, se puede evidenciar del contenido de los 16 folios arrimados últimamente por Secretaría, que anteceden.

En efecto, se puede observar que en auto de fecha 9 de diciembre del año en curso, se tuvo como fundamento fáctico para proceder al rechazo de la demanda formulada por LUIS OLIVO APONTE NIETO, la ausencia de la prueba de notificación electrónica de la demanda a la parte demandada y demás información relacionada en auto de inadmisión calendado 12 de noviembre de 2020, sin embargo, se hace evidente ahora que dicha prueba e información fue remitida por correo electrónico a este juzgado en forma oportuna por la parte accionante, quedando de esta manera sin piso jurídico la decisión de rechazo tomada a través del auto en mención.

En tales condiciones y, sin necesidad de alguna otra consideración, se procederá entonces, en garantía del derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, a dejar sin efecto procesal el auto en referencia, y en consecuencia, a decidir sobre la admisión de la demanda, lo que se realiza de la siguiente manera:

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudirse al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda a través del cual se reclama por la demandante la reliquidación de su mesada pensional y la condena al pago del respectivo retroactivo junto con sus intereses, se puede establecer que la misma, subsanada como se encuentra, reúne los requisitos de ley y, por tanto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal el auto de fecha 9 de diciembre de 2020, por medio del cual fue rechazada la demanda, conforme a la motivación que antecede.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por LUIS OLIVO APONTE NIETO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, cuyo trámite se adelantará haciendo efectiva la oralidad de que trata la Ley 1149 de 2007.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de este auto a la parte demandada o, en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 712 de 2001, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder concretamente, la documental a la que se refiere la parte demandante en su escrito de demanda bajo la denominación de “DOCUMENTALES” inciso final, del acápíte de pruebas.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 8o., inciso tercero del Decreto 806 de 2020, la notificación personal de este proveído a la demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: De igual manera, se ordena notificar del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, tal como se dispone en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2020.00253.00.
F/sao.